



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MESA DE ENTRADAS VIRTUAL (MEV)

UsuarioMEV: abengolea 
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
Nombre: Adrian Bengolea

Exma. Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nicolas

[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir ^](#)

Datos del Expediente

Carátula: MALAPLAT RAMON ANIBAL C/ ROLANDO HUGO ALBERTO S/ REPETICION SUMAS DE DINERO

Fecha inicio: 14/07/2020

Nº de Receptoría: SN - 7238 - 2018

Nº de Expediente: SN - 7238 - 2018

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 13/08/2020 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#)

13/08/2020 12:14:51 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

[Siguiete](#)

Referencias

Funcionario Firmante 13/08/2020 12:53:40 - FERNANDEZ BALBIS Amalia -

Funcionario Firmante 13/08/2020 13:03:16 - TIVANO Jose Javier -

Funcionario Firmante 13/08/2020 12:53:29 - KOZICKI Fernando Gabriel -

Funcionario Firmante 13/08/2020 13:46:08 - MAGGI Maria Raquel -

Resolución - Nro. de Registro: 178

Resolución - Nro. Folio: 300

Tipo de Resolución: CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

SN-7238-2018

San Nicolás, 13 de agosto de 2020.

Vistos; y

Considerando:

I.- Que se alzó la actora por conducto del recurso concedido en fecha 11/5/2020 contra la resolución de fs. 72/75 que hizo lugar a la excepción opuesta por la parte demandada como cuestión previa respecto del incumplimiento de los recaudos que exige el art. 551 del CPCC.

Argumentó que el juez decidió la suspensión de este proceso sin armonizar el pedido de inconstitucionalidad del art. 551 del CPCC con el derecho de acceso a la justicia, en el entendimiento de que la finalidad de esa norma se puede cumplir sin necesidad de condicionar este juicio al pago de la sentencia. También se agravó de que el *a-quo* no considerara su carácter de consumidor, negativa que le impedía debatir sobre la causa y origen de la suscripción de los pagarés en el marco del art. 52 de la LDC.

Mediante el escrito electrónico de fecha 12/6/2020 la parte demandada replicó los fundamentos y arribada la causa ante este Tribunal, corresponde nos expidamos.

II.- El art. 551 del CPCC en su primer párrafo, dispone que cualquiera fuere la sentencia que recayera en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado, podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquélla.

Desde esa premisa y en el marco de este proceso, lo pretendido es la restitución de las sumas abonadas en el Expte n°3379-2017 caratulado: "Rolando, Hugo Alberto c/ Malaplat, Ramón Anibal s/Cobro Ejecutivo", y la discusión de la causa del libramiento de once pagarés. Surge de esas actuaciones -conforme los datos que arroja la MEV-, que el recurrente no se presentó a oponer excepciones, se dictó sentencia de trance y remate en fecha 13/7/2017 y se realizaron liquidaciones, no encontrándose aún cancelada la última aprobada en fecha 28/8/2019, ni regulados los honorarios.

Si la pretensión se ejerce por vía de juicio de conocimiento trasunta la misma relación jurídica que uniera a las partes en el compulsorio con la que guarda conexión, debe concluirse que nos encontramos ante el supuesto comprendido en el art. 551 del CPCC que impone, como condición de admisibilidad, que las condenas dispuestas en el juicio ejecutivo hayan sido satisfechas (RDS 118-2011 F° 566 Expte N° 10216-11; RSD 361-04 18/11/04 expte n° 6891; RSD 361-97 29/12/97 expte n° 761)

III.- En lo concerniente al planteo de inconstitucionalidad del art. 551 del CPCC, conforme criterio de la Suprema Corte de la Provincia, no basta con citar las normas constitucionales presuntamente violadas sino que, además, es necesario demostrar cómo la ley impugnada es violatoria de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, (SCBA LP Ac 66836 I 17/06/1997, Juba; RSI 313-18 25/10/18 Expte N° 13438-18); exigencia que, en autos, no se encuentra configurada por cuanto el juzgador se limitó a suspender la tramitación de este proceso hasta tanto se cumpliera la condena impuesta en el ejecutivo, condicionamiento que implica un límite temporal que no cercena el acceso a la justicia, ni se advierte irrazonable o abusivo.

Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos de la Constitución Nacional y Provincial, gozan de la presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (RSD N° 118 1-9-2011 expte n° 10216-11).

IV.- Por último, resulta prematuro en este estado del proceso analizar la configuración del carácter de consumidor que alega la actora, dado que aún no se encuentra cumplido el requisito impuesto por el código de rito (art. 551), tanto más cuando la calificación de consumidor pretendida, no fue determinada en el juicio ejecutivo de mención.

En su mérito, **se resuelve:**

Rechazar el recurso interpuesto en fecha 7/5/2020, confirmándose el resolutorio de fs.72/75, con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 69 del CPCC).-

Notifíquese y Devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia -

TIVANO Jose Javier -

KOZICKI Fernando Gabriel -

MAGGI Maria Raquel -

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir ^](#)